



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 8793-09

**LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DÉBITO
CARNAL EN EL MATRIMONIO**

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

CYNTHIA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Asesor: Lic. José Jesús García Segura

Celaya, Gto.

Mayo 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por haber sido el medio a través del cual he tenido la oportunidad de cumplir mis metas, por su paciencia, su comprensión, su esfuerzo y su dedicación, porque gracias a ellos soy una mujer de éxito.

A mis hermanos, por estar en cada momento de mi vida compartiendo mis aciertos y mis equívocos, porque siempre han estado como los mejores amigos brindándome su amor y su apoyo.

A mis tías porque siempre han creído en mí, han estado a mi lado y han compartido su vida con la mía.

A mi asesor el Licenciado José Jesús García Segura, por su tiempo y dedicación para poder cumplir esta meta.

Gracias a Dios porque ha sido el motor de mi vida, siempre me ha llevado de su mano dándome fuerzas para vivir, siempre en el amor y el entendimiento.

GRACIAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Págs.

CAPÍTULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

1.1. Definición de matrimonio	1
1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio	5
1.2.1. Matrimonio como contrato	5
1.2.2. Matrimonio como institución	8
1.2.3. Matrimonio como acto jurídico condición y como acto jurídico mixto	9
1.3. Fines del matrimonio	10
1.4. Requisitos para contraer matrimonio	12
1.5. Impedimentos para contraer matrimonio	16
1.6. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio	20
1.6.1. Derecho a la vida en común con la obligación correlativa de la cohabitación	20
1.6.2. Derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente	21

1.6.3. Derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos	22
1.6.4. Derechos y obligaciones de alimentos con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua	23
1.6.5. Derechos y obligaciones del hombre a la mujer en relación con los productos de los bienes sueldos	24
1.6.6. Igualdad entre el hombre y la mujer	25
1.6.7. Derechos y obligaciones para administrar bienes	26
1.6.8. Derechos y obligaciones de los esposos	27

CAPÍTULO SEGUNDO

DÉBITO CARNAL

2.1. Definición del débito carnal	28
2.2. El débito carnal y el matrimonio	30
2.3. Naturaleza del débito carnal	33
2.3.1. El débito carnal como derecho en el matrimonio	33
2.3.2. El débito carnal como obligación en el matrimonio	37
2.3.3. El débito carnal como injuria en el matrimonio	39

CAPÍTULO TERCERO

DIVORCIO

3.1. Definición del divorcio	43
3.2. Objeto del divorcio	44
3.3. Clasificación del divorcio	46
3.3.1. Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento	48
3.3.2. Divorcio causal o necesario	51
3.3.2.1. Causas de divorcio	52
3.4. Efectos del divorcio	57
3.4.1. Efectos provisionales del divorcio	57
3.4.2. Efectos definitivos del divorcio	59

CAPÍTULO CUARTO

DIVORCIO POR INJURIA GRAVE

4.1. Injuria grave como causal de divorcio necesario	62
4.2. Injuria grave: El incumplimiento del débito carnal por uno de los cónyuges como causa de divorcio necesario	68
4.3. Prueba de la injuria grave en el divorcio necesario por injuria grave	71

4.3.1. Medios de prueba en el divorcio necesario por injuria grave	72
4.3.1.1. Prueba confesional	74
4.3.1.2. Prueba documental pública y privada	76
4.3.1.3. Prueba pericial	77
4.3.1.4. Prueba de reconocimiento o inspección judicial	78
4.3.1.5. Prueba testimonial	79
4.3.1.6. Fotografías, escritos, notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia	81

CAPÍTULO QUINTO

CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO POR INJURIA GRAVE

5.1. Consecuencias jurídicas del divorcio por injuria grave	83
5.1.1. Derechos del cónyuge inocente por sentencia que se dicte en el divorcio por injuria grave	84
5.1.2. Obligaciones del cónyuge culpable por sentencia que se dicte en el divorcio por injuria grave	87

5.2. Consecuencias psicológicas, sexuales y sociales del divorcio	
por injuria grave	90
5.2.1. Obligaciones del cónyuge culpable en el divorcio	
por injuria grave	95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

CAPÍTULO PRIMERO

MATRIMONIO

1.1. DEFINICIÓN

Para poder hablar de “Matrimonio”, es necesario conocer cuáles son las diferentes definiciones que tanto el derecho como la sociedad le han otorgado, partiendo de la hipótesis de que se le ha considerado como una simple unión entre personas de distinto sexo, teniendo como idea principal de que la mujer estará supeditada al hombre, idea que en nuestra sociedad actual ya no es válida, pues como veremos el concepto de Matrimonio ha ido evolucionando hasta adecuarse a las condiciones actuales de vida.

Siendo necesario determinar que el Matrimonio, no sólo tiene un enfoque de carácter social sino también legal, debiendo respetar cualquiera de ellos, esto de acuerdo con la idea que se tenga del mismo.

Partiremos de la definición que nos da el Derecho Civil Romano quién define al Matrimonio como “la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas que el mismo derecho establece, teniendo como fin primordial la procreación de hijos”.¹

Así mismo señala que el matrimonio debe estar constituido por dos elementos; uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y la mujer, y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento conocido como *effectio maritalis*.

Ahora bien, en relación con el Derecho Canónico, el Matrimonio es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia, es decir, es un vínculo creado por la voluntad de los esposos, ya que es el libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, esta a merced de la bendición nupcial, por lo que es elevado a sacramento entre los bautizados, siendo de carácter indisoluble.²

Por lo tanto el Matrimonio Religioso o Canónico es una concepción solemne entre dos personas de distinto sexo, quienes forman una comunidad destinada

¹ MORINEAU IDUARTE MARTA Y OTRO. DERECHO ROMANO. 3era. ed. Ed. Harla. México 1993. p. 63.

² DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Porrúa. vol. I. México. 1998. p. 316.

al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes, teniendo como fin primario la procreación y educación de la prole; y como fin secundario la concupiscencia, es decir, el apetito y el deseo de los bienes materiales o placeres sensuales.

Cabe señalar, que ésta definición que nos proporciona el Derecho Canónico, es la que generalmente nuestra sociedad acepta y respeta por toda la vida, pues como tiene el carácter de indisoluble, se tiene la idea de que aún y cuando el hombre y la mujer decidan terminar con dicha unión, no será posible, pues la unión es hecha ante Dios, por lo que los cónyuges no son ahora sino una misma carne y la unión no se puede disolver si no por muerte de alguno de ellos; siendo la base teológica de la relación pretendiéndose conciliar con ella la base jurídica.

Teniendo como referencia las definiciones dadas en supralíneas, es pues necesario atender a la definición que el Derecho Civil Positivo Vigente le otorga al Matrimonio, señalándolo como la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones determinados por la propia ley, con el objetivo de cumplir con todos los fines de la vida marital.³

³ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Introducción, personas y familia. 24a ed. Ed. Porrúa. México. 1991. pp. 285-290.

Haciendo referencia a los derechos y obligaciones, es necesario señalar que deben de ser recíprocos entre el hombre y la mujer, pues la ley nos establece cuales son las normas jurídicas en donde queda establecido el Matrimonio, mismas que serán aplicadas cuando se configuren los supuestos jurídicos prescritos en las mismas.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146, el Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada; celebrándose ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.⁴

Es preciso, determinar que el matrimonio es la forma regular y ordinaria de cómo se debe constituir la familia, la cual como es bien sabido es la base de nuestra sociedad, procurando por la unidad de la misma, la convivencia armónica, la ayuda mutua y la preservación de los valores; por lo tanto, al contraer Matrimonio se formará una comunidad indivisa de vida la cual es aprobada social y culturalmente, con el fin de constituir una familia.

Matrimonio, será entendido como una íntima fusión de dos vidas en una sola, con el objetivo principal la procreación de los hijos o de la prole,

⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Título Quinto. Del Matrimonio. Artículo 146.

independientemente de que sea regido por las normas jurídicas de carácter civil o bien por las normas que la Iglesia establece, por lo que considero que el “Matrimonio” radica principalmente en la voluntad de los contrayentes por cumplir con los fines por los cuales han decidido unir sus vidas, entendiendo que ésta unión debe de ser libre y respetada tanto por los contrayentes como por la sociedad.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

De acuerdo con varios autores y posiciones doctrinales, la naturaleza jurídica del Matrimonio se ha considerado desde distintos puntos de vista, entre los cuales se considerarán los exclusivamente jurídicos, en la forma siguiente:⁵

1.2.1. MATRIMONIO COMO CONTRATO

Tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se ha considerado que el Matrimonio es un contrato en el cual existen elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, partiendo de que los contrayentes deben de

⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op.Cit. Supra. (3). p.p. 291-298.

manifestar su consentimiento ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio.

El Matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se entiende como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes.

A pesar de la consideración anterior, algunos autores coinciden en que el Matrimonio no debe de ser considerado como un contrato, debido a que no cumple con todas las reglas que caracterizan a los contratos, ni menos aún existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refieren a sus efectos y disolución.

Por lo que Bonnecase, considera que el principio de la autonomía de la voluntad que domina en los contratos no tiene ninguna aplicación en materia matrimonial, pues los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley, además de que carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipulen para modificar los fines del matrimonio.⁶

⁶ BONNECASE, citado por ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. p. 294.

Ahora bien, en cuanto a su disolución el mismo autor señala; que el Matrimonio no depende de la voluntad de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, en cambio todo contrato concluye por el mutuo disenso.

Sin embargo, en nuestro derecho el Matrimonio se caracteriza por ser un acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en libro correspondiente, declarando no sólo unidos en matrimonio a los contrayentes, sino que también redactar y levantar una acta cumpliendo estrictas solemnidades en su constitución.

Aún y cuando es indudable que para el legislador mexicano, el Matrimonio es de naturaleza contractual, es necesario, aclarar, que no es que se halla querido equiparlo en sus efectos y disolución con los contratos, sino que la intención es únicamente negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto; estableciendo que los esposos no podrán realizar ningún pacto que vaya en contra de los fines del matrimonio.

Por lo anterior, el civilista mexicano Esteban Calva, señala que el matrimonio no es simplemente un contrato, sino que es el contrato más antiguo entre los hombres, pues que siendo la causa de la familia, su existencia debe remontarse hasta el origen de la humanidad.

1.2.2. MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN

Tomando en consideración lo expresado por Rojina Villegas, es importante entender que la institución jurídica, es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad, teniendo duración jurídica en cualquier medio social y dirigida por los órganos del poder y regidas por procedimientos.⁷

Por lo tanto, el Matrimonio como institución jurídica significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de ayuda permanente entre los mimos, dicha finalidad debe de ser común, organizada en un poder que tiene por objeto mantener la unidad, siendo los cónyuges los propios órganos de poder, asumiendo igual autoridad, tal y como sucede en nuestro sistema.

Algunos autores sostienen que el Matrimonio no es contrato sino una institución jurídica, pues afirman que es un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de sexos, una organización social y moral que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona el derecho.

⁷ ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. Supra (3). p. 291.

El Matrimonio tiene la importancia de comprender no sólo al aspecto inicial de la institución que existe en virtud de la celebración del mismo, sino también el estado de vida que le da significado tanto social como jurídico, y la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la institución misma.

1.2.3. MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN Y COMO ACTO JURÍDICO MIXTO

El Matrimonio como acto jurídico condición, tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, permitiendo la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.⁸

Ahora, en relación con el acto jurídico mixto, se refiere a que se realizará por la intervención de los particulares y de los funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad, por lo anterior, se considera al Matrimonio, como un acto jurídico mixto, pues no sólo se

⁸ IBIDEM. p. 292.

constituye por el consentimiento de los consortes sino también por la intervención que tienen el Oficial del Registro Civil, pues éste desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues si el citado funcionario omitiere el acta respectiva considerando a los consortes unidos en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto vista jurídico.⁹

1.3. FINES DEL MATRIMONIO

Independientemente de cual sea nuestra postura en relación con la naturaleza jurídica del Matrimonio debemos de considerar que la celebración del mismo, se lleva a cabo para cumplir con determinados fines, ya sean de carácter social o bien carácter legal, los cuales se constituyen como los objetivos por alcanzar dentro del matrimonio, por lo que analizaremos los que en mi opinión son las más importantes o bien los que tienen un mayor impacto entre los esposos.

De acuerdo con Alberto Pacheco, los fines del matrimonio, pueden ser primarios y secundarios, afirmando que “para todo hombre después de la pubertad, la finalidad más importante es el matrimonio y la procreación de los hijos”; es por lo que considera como fines primarios o principales del matrimonio:

⁹ IDEM.

la procreación y la educación de la prole; y como fines secundarios: la ayuda mutua y el remedio de las pasiones sexuales de los cónyuges, siendo pues éstos fines una derivación de los fines primarios.¹⁰

Por lo tanto partiendo de la clasificación anterior, se debe de considerar que para poder cumplir con dichos fines los cónyuges deben de entablar primero que nada una comunidad de vida, en la que se procure el respeto, la igualdad y la equidad entre ambos, con la finalidad de llevar una vida de libertad y responsabilidad que procure por el desarrollo integral de la familia.

Así mismo, si hablamos de que la procreación es un fin primario del matrimonio, debemos de hablar entonces también del débito carnal puesto que se encuentra implícito en la relación matrimonial, siendo un derecho subjetivo que los cónyuges tienen de realizar la cópula cuando uno lo pida para con el otro, siempre respetando su intimidad e integridad teniendo como consecuencia sujetos de dignidad y libertad procreacional.

Sin embargo aún y cuando la procreación de los hijos es el fin primario, los cónyuges tienen la libertad para decidir si quieren asumir el compromiso de la maternidad y de la paternidad, y en todo caso el número y esparcimiento de sus hijos.

¹⁰ PACHECO E. ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. 2da. ed. Ed. Panorama. México 1991. p. 324.

Ahora bien, en relación con la ayuda mutua, ésta debe de partir del amor mutuo, pues se basa en el deseo de los cónyuges de buscar el bien del otro.

Sobre este punto Chávez Asensio afirma: “la ayuda mutua, no sólo se debe de dar en situaciones de emergencia o aisladas, sino en todo momento y durante toda la vida del matrimonio”. Señalando que la ayuda mutua comprende los alimentos, los cuales no sólo son la comida, el vestido, la habitación; sino también la asistencia en caso de enfermedad y la contribución armónica del aspecto económico de ambos.¹¹

1.4. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

La celebración del “Matrimonio” debe de contar con ciertos requisitos para que éste sea válido de acuerdo con los lineamientos que previamente establece la ley, por lo que tomaré en consideración los siguientes, de acuerdo con el Código Civil Vigente para el Estado de Guanajuato:

EDAD: Para contraer “Matrimonio” el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, sin embargo ni no se llegará a la edad

¹¹ CHAVEZ ASENSIO MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 2da. ed. Ed. Porrúa. México 1990. p. 296.

requerida, el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del menor, podrá conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.¹²

CONSENTIMIENTO: El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque halla contraído nuevas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren o del que sobreviva.¹³

Faltando padres y abuelos, se necesita e consentimiento del los tutores y faltando éstos el Presidente Municipal del domicilio del menor, suplirá el consentimiento; sin embargo si los ascendientes, los tutores o bien el Presidente Municipal se niegan a suplir el consentimiento, los interesados podrán ocurrir al Gobernador del Estado para que resuelva definitivamente.

Una vez otorgado el "Consentimiento", será irrevocable, salvo causa justa. En el supuesto de que el ascendiente o tutor que han firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no

¹² CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Título Quinto. Del Matrimonio. Capítulo I. De los Requisitos para contraer matrimonio. Artículo 145.

¹³ IBIDEM. Artículo 146.

puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término de los ocho días siguientes al de la presentación de la solicitud.¹⁴

FORMALIDADES: La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente en que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido el régimen de bienes y que se incoa ante el Juez del Registro Civil.

La incoación del expediente requiere la previa solicitud de los interesados, en escrito que exprese: Primeramente los nombres, apellidos, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

En segunda, deberán expresar que no tienen impedimento legal para casarse y por último expresar que es su voluntad unirse en matrimonio.

Al escrito anterior se le deberá acompañar con los siguientes documentos: acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un

¹⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit..Supra (8). Artículos 147-152.

dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.

Será también acompañado por la constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas capacitadas para ello; además de la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse, en caso de que no hubieran testigos que conozcan a ambos, deberán presentarse dos por cada uno de los contrayentes.

Es necesario presentar el convenio donde se expresará si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, en caso de que los pretendientes sean menores de edad, dicho convenio deberá ser aprobado por las personas cuyo consentimiento deban de dar para la celebración del matrimonio. En ningún caso los pretendientes pueden dejar de presentarse el convenio citado.

Una vez cumplidos con todos los requisitos antes mencionados el Oficial del Registro Civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella, las diligencias que se hallan practicadas y preguntará a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud. Contestada afirmativamente, preguntará a los pretendientes si es su voluntad

unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa “los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad”; levantando acta circunstanciada.

En caso de que existiera constancia de algún impedimento el matrimonio no podrá celebrarse hasta que el juez resuelva lo procedente.¹⁵

1.5. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Debemos de entender por “Impedimento para el Matrimonio”, cualquier obstáculo legal opuesto a su celebración, así como cualquier circunstancia que produzca prohibición para llevarlo a cabo.

Si bien el derecho Canónico ha hecho distinción entre los impedimentos “dirimentes” e “impedientes”, los primeros son los que no sólo representan obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que celebrado originan la invalidez del mismo, y los segundos no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias, como lo es, que el matrimonio sea ilícito.

También los impedimentos pueden clasificarse en “absoluto y relativos”, señalando que los primeros son aquellos a consecuencia de los cuales a

¹⁵ DE PINA. Op. Cit. Supra (2). p.p. 327 -329.

quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie; los segundos son aquellos que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas.¹⁶

Nuestro Código Civil considera impedimentos, los previstos en el artículo 153, que a la letra dice:

ARTIUCLO 153: Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El Parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación de alguna;

¹⁶ IBIDEM. p 329 .

- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos:
- IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad, y

- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Tampoco pueden contraer matrimonio: el adoptante con el adoptado o sus descendientes, mientras dure el lazo resultante de la adopción; la mujer hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo, en los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.¹⁷

El tutor con la persona que ha estado o está bajo su guarda, salvo que obtengan dispensa, la que no se concederá por el Juez de Primera Instancia de lo Civil respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, prohibición que comprende también al curador y a los descendientes es éste y del tutor.

En estos casos el Juez nombrará inmediatamente a un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

¹⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (12). Artículos 154 -157 .

1.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Del Matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges; teniendo en primer término la obligación de contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, siendo ésta una obligación de carácter general, sin embargo, trataré tanto los derechos como las obligaciones que se derivan de éste estado civil, entre los cuales tomaré en consideración los siguientes, de acuerdo con el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, en su Título Quinto Del Matrimonio, Capítulo II y relacionados con el punto de vista que nos proporciona Rafael Rojina Villegas.¹⁸

1.6.1. DERECHO A LA VIDA EN COMÚN CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA COHABITACIÓN

El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio, por lo que de acuerdo con el artículo 160, los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo, y en todo cambio del mismo será necesario el consentimiento de ambos; si no existiere

¹⁸ ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. Supra (3). p.p. 329-332.

acuerdo, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos y si no lo lograré, resolverá sin forma de juicio lo que fuere conveniente para ambos.

1.6.2. DERECHO A LA RELACIÓN SEXUAL, CON EL DÉBITO CARNAL CORRESPONDIENTE

Se trata de una forma sui-géneris que sólo puede existir, en este tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, tratándose de la forma íntima que impone la relación sexual.

Pues no sólo se trata de dar satisfacción a una función biológica, sino que además se pretende prevalecer con el interés superior que es la familia, pues como ya se dijo, es uno de los principales fines del matrimonio, ya que en virtud de él se dará perpetuación a la especie, estando cada cónyuge facultado para exigir el débito carnal, pues aún y cuando es algo que se considera íntimo, la negativa de ellos de darse el débito carnal sin causa justificada producirá consecuencias jurídicas.

1.6.3. DERECHO A LA FIDELIDAD, CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA IMPUESTA A CADA UNO DE LOS ESPOSOS

Implican fundamentalmente la facultad de exigir y obtener del otro cónyuge, una conducta decorosa, es decir, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con otra persona distinta de su cónyuge, que sin llegar al adulterio sí impliquen un ataque a la honra y el honor.

Los cónyuges deban abstenerse de relaciones genito-sexuales con persona distinta, pues con ello se dará cumplimiento de la promesa dada entre ambos y al compromiso diario y permanente, teniendo como resultado la permanencia del matrimonio como forma y camino de vida, pues la fidelidad es un deber que se da en igualdad, complementario y se exige como recíproco.

El Código Civil, concede la acción del cónyuge ofendido para exigir el divorcio, cuando el otro cónyuge halla mantenido relaciones íntimas con otra persona, sin llegar al adulterio, pues se estaría faltando a la institución matrimonial, lo cual provocaría darla por terminada con las consecuencias jurídicas que la misma ley prevé.

1.6.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ALIMENTOS, CON LA FACULTAD DE EXIGIR ASISTENCIA Y AYUDA MUTUA

Se trata de que entre ambos cónyuges exista la solidaridad familiar, proporcionándose ambos el socorro y la ayuda mutua que nacen del matrimonio, es por lo que, una de las principales manifestaciones del derecho-obligación es la relativa a la prestación de alimentos, que la ley impone a los consortes en el artículo 161 del Código Civil para nuestro Estado, que radica principalmente en que el sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges, considerándose como aportación al sostenimiento del hogar la atención y el trabajo del mismo.

Así mismo, en el supuesto de que el alguno de los cónyuges estuviera imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con los bienes de él.

La unidad de la vida conyugal y familiar, produce la unidad del presupuesto doméstico, pues no se distinguen los gastos relativos a uno de los cónyuges de los relativos al otro, sino que se hace una categoría única de los gastos familiares o cargas del matrimonio, por lo que solamente se hace un gasto total único.

Y aún y cuando el matrimonio termine, no por ello desaparecen las cargas matrimoniales; si hay hijos, el gasto de su manutención prevalecerá cuando no están éstos provistos de un suficiente patrimonio propio, será siempre obligación de los progenitores.

1.6.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HOMBRE Y LA MUJER, EN RELACIÓN A LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES Y SUELDOS

Los derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer serán iguales para ambos independientemente de las aportaciones al patrimonio familiar, es por lo que en el artículo 162 del Código Civil del Estado de Guanajuato, se establece que la mujer tendrá siempre el derecho sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades correspondientes para la alimentación de ella y de sus hijos menores. Teniendo también derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto, pudiendo pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos derechos.

Por lo mismo, el marido tendrá también el mismo derecho que la mujer, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar. (Artículo 163)

1.6.6. IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

El marido y la esposa tendrán en el hogar la misma autoridad y consideraciones, por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los cónyuges no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el juez de lo civil correspondiente procurará avenirlos y si no lo lograre resolverá sin forma de juicio lo más conveniente. (Artículo 164)

Es por tanto, que cada cónyuge podrá oponerse a que el otro desempeñe acciones que lesionen el desarrollo y estructura de la familia. (Artículo 168)

Por lo que el hombre y la mujer tendrán la misma capacidad jurídica, es decir, habrá una equiparación absoluta entre los cónyuges.

1.6.7. DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA ADMINISTRAR LOS BIENES

En relación con el Artículo 169, el marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta la autorización de aquel, salvo que lo estipulen en las capitulaciones matrimoniales, sobre la administración de los bienes.

Sin embargo tratándose de cónyuges menores de edad, el artículo 170, establece que tendrán la administración de sus bienes en los mismos términos, pero necesitarán de autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

1.6.8. DERECHOS Y OBLIGACIONES CORRELATIVOS ENTRE LOS ESPOSOS

El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes. (Artículo 173)

El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio. (Artículo 174)

CAPÍTULO SEGUNDO

DÉBITO CARNAL

2.1. DEFINICIÓN

El Débito Carnal o Débito Conyugal, como algunos autores también lo llaman, se da entre los cónyuges dentro del matrimonio, partiendo de la satisfacción sexual a través del acto carnal, pues es uno de los efectos personales del matrimonio, lo que supone que se desarrolle dentro de la unión marital.¹

En relación con los textos Romanos, el Débito Carnal, es el pago o retribución que se da entre los esposos, el cuál se debe de cumplir por haberse celebrado el matrimonio entre ellos, siendo que el marido pague el débito a la

¹ BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Oxford. México 2001. pp. 77-78.

mujer y retribuya lo que lo que le debe, y de la misma forma también la mujer al marido, pues ambos tienen necesidad de satisfacción sexual.²

Señalando además que en caso de que uno de los cónyuges se negará al cumplimiento del pago o de la retribución conyugal, éste estará contrayendo una “deuda”, pues éste le está robando o defraudando a su cónyuge lo que es suyo, es decir le estará robando o defraudando su débito carnal, estando pues en deuda para con él.

Ahora bien para la Iglesia, el Débito Carnal, proviene del latín *débitum coniugale*, siendo también llamado “Acto Conyugal”, el cual es definido como una manifestación de entrega, una donación de la persona y un regalo expresado de manera libre, el cual al contraer matrimonio forma parte de los planes de Dios, por ser la única forma de que el hombre cumpla con el mandato divino de creced y multiplicaos. (Gen. 1,28)³

Según San Agustín, el “Acto Carnal” deviene del amor conyugal el cual es considerando que es la base fundamental del mismo, basado en el respeto, la veneración y reverencia hacia el otro consorte y que la falta de éste amor, provoca cierta frialdad, rudeza o incluso la negativa de alguno de los esposos de celebrar dicho acto.

² MORINEAU IDUARTE MARTA. DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS – DERECHO ROMANO. Vol. 6. Ed. Oxford. p. 254.

³ LA BIBLIA. VIEJO TESTAMENTO. Corintios 7, Versículos 3, 4 y 5. Ed. Ediciones Paulinas. p 40.

Por lo que, tanto el hombre como la mujer, se darán el Débito Carnal, como un acto de concupiscencia no egoísta, sino de caridad entre los esposos, cada uno pensando en las necesidades del otro, estableciendo que la felicidad de la pareja se guardará, siempre que se tenga presente este mandamiento que aleja de todo el egoísmo entre los mismos.

2.2. EL DÉBITO CARNAL Y EL MATRIMONIO

El matrimonio al ser de orden público, establece la unión conyugal o marital entre los cónyuges, lo cual por su naturaleza, lleva implícito el “Débito Carnal o Conyugal”, es decir, lleva la unión íntima, sexual y complementaria entre el esposo y la esposa; pues de faltar este elemento estructural no se puede hablar correctamente de matrimonio, pues parte del libre consentimiento entre el hombre y la mujer.

Dentro del matrimonio existen las llamadas "prestaciones sexuales" entre los cónyuges, las cuales se refieren a que el Débito Carnal pertenece al otro a título de justicia, siendo que el otro las puede utilizar bajo el libre consentimiento y voluntad de su consorte, preexistiendo que la relación sexual entre los cónyuges no puede ser separada de los mismos, pues es de radical importancia la entrega de ambos en cada relación sexual.

De acuerdo con el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, en su artículo 44, el matrimonio impone como derechos y obligaciones a los cónyuges la fidelidad recíproca, la vida y asistencia comunes, y **la relación sexual**, siempre que no exista causa justificada para la realización de ésta última.⁴

Así pues el Débito Carnal, en el matrimonio implica los actos propios para la perpetuación de la especie, teniendo los cónyuges la libertad de decidir si desean tener hijos, y si así fuera de común acuerdo establecerán el número y esparcimiento de los mismos; sin que la ley pueda obligar a ninguno de los esposos a tenerlos.⁵

Como se menciona en el capítulo anterior el Débito Carnal entre los consortes, es uno de los principales fines del matrimonio, sobre el cual no pueden establecer condición o pacto alguno que sea contrario a la realización de los mismos, pues como ya se dijo el matrimonio legalmente contraído es un vínculo jurídico que se genera entre los esposos, cuyo contenido son derechos, deberes y obligaciones iguales y recíprocos para ambos, que derivan de la propia naturaleza de la unión conyugal.⁶

⁴ CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Capítulo Séptimo. De los Deberes y Derechos de los Cónyuges. Artículo 44.

⁵ PACHECO E. ALBERTO. Op. Cit. Supra (10). p. 330.

⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (12).Capítulo II. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Artículo 175.

El Débito Carnal, es el vínculo íntimo que une a los cónyuges dentro de su vida marital, que concede a los mismos establecer un lazo de comunicación, de convivencia, de respeto, de amor y sobre todo les permite cumplir con los fines del matrimonio de manera armónica, teniendo así mismo la posibilidad de instituir una unión conyugal sólida y firme, de lo cual se dará una familia estable que permitirá una sociedad con principios y valores.

El matrimonio, se establece con el propósito de llevar una convivencia permanente, en la que se afloren los sentimientos de los cónyuges, pues hoy día la unión de la pareja durará más tiempo mientras los sentimientos puedan ser compartidos y así mismo dicha unión estará basada en el consentimiento del placer.

Por lo anterior, se puede decir que la importancia del Débito Carnal en el matrimonio, radica principalmente, en la condición de los esposos de establecer un relación actual de existencia, haciendo una comunidad de vida plena, basada en el amor, permitiendo que el débito carnal sea libre y generador de una estabilidad emocional en la pareja, así como permitir que exista entre los esposos la espiritualidad necesaria para poder crear una intimidad sólida.

2.3. NATURALEZA DEL DÉBITO CARNAL

De acuerdo con varios autores y posiciones doctrinales, la naturaleza del “Débito Carnal”, se ha considerado desde distintos puntos de vista, hallando que dentro de nuestra legislación, es considerado como un acto inherente al matrimonio, que radica en el derecho que tienen los cónyuges de pedirlo y a la vez la obligación de dárselo sin condición, siempre y cuando no vaya en contra de la dignidad de los mismos, sin que se pueda restringir la libertad de cualquiera de ellos.

Aún y cuando no queda claro si el débito carnal es un derecho o una obligación que nacen del matrimonio, se trataran ambas consideraciones, partiendo de que el incumplimiento del mismo por alguno de los cónyuges sin causa justa trae aparejada consecuencias jurídicas, que determinan la situación legal y social de los esposos que se encuentren en este supuesto.

Por lo tanto se hará el estudio de la naturaleza del débito carnal en la forma siguiente:

2.3.1. EL DÉBITO CARNAL COMO DERECHO EN EL MATRIMONIO

La unión entre el hombre y la mujer que nace del matrimonio, aplica la igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos, siendo que

el Débito Carnal será un derecho que los esposos deberán de respetar y de cumplir de manera recíproca.

El matrimonio dota a los cónyuges de la facultad de pedirse el Débito Carnal como un derecho adquirido y libre que nace de la relación íntima de vida que ambos establezcan como consecuencia del mismo; por lo que los faculta a otorgárselo de manera libre y considerada.

El Débito Carnal, es un derecho que proviene de un acto lícito dentro del matrimonio, encaminado a la generación de una nueva vida y de la satisfacción de los placeres sexuales de los cónyuges, así mismo es lícita cualquier acción realizada para hacer imposible la procreación.

Según lo establece José Manuel Tierra Blanca Sentíes, dentro del matrimonio existen efectos intrínsecos, como lo es el derecho a que entre los cónyuges exista la relación sexual, estando en posibilidad de que se cumplan con los fines del matrimonio, y uno de sus fines que ha sido aceptado de manera universal por la sociedad es que se otorgue el débito carnal entre los consortes.⁷

⁷ TIERRA BLANCA JOSE MANUEL. EL DEBITO CONYUGAL EN EL MATRIMONIO [.http://www.Opuslibros.org](http://www.Opuslibros.org).

Tomando en consideración lo expresado por Ingrid Brena Sesma, el derecho al Débito Carnal dentro del matrimonio, estará basado en el amor mutuo de los cónyuges, en atención a que la unión sexual está en verdadera consonancia con la naturaleza humana, expresando que el amor del cuerpo, es del deseo del alma, estando ambos cónyuges en la posibilidad de otorgarse el Débito Carnal , como una actitud de cariño, que no sólo cubrirá sus necesidades carnales, sino que también brinda la posibilidad de establecer una fusión completa de vida entre los esposos.⁸

El derecho al Débito Carnal dentro del matrimonio, radica en la facultad que tienen los esposos de dárselo mutuamente, pues de haber incumplimiento del Débito Carnal por alguno de los cónyuges, sin causa que lo justifique, en él recaerán todas las consecuencias tanto sociales como jurídicas que su actuar provoca, existiendo incluso la disolución del matrimonio, como remedio al incumplimiento de dicho derecho.

Aunque si bien es cierto el Débito Carnal es un derecho personalísimo, recíproco y exclusivo de los cónyuges, y que la ley no puede regular de manera directa por no estar en facultades de intervenir en la intimidad propia del matrimonio, si podrá tener una intervención en las consecuencia jurídicas que se deriven, pues no solo se ve afectada la vida marital de los esposos, sino que también tiene efectos hacia quienes les rodean, y si en su caso existieren la de

⁸ BRENA SESMA INGRID. EL MATRIMONIO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. México 2005.

sus hijos, pues el hombre y la mujer, unen sus vidas en matrimonio con la finalidad de cumplir con los derechos que nacen del mismo.

Es difícil determinar con exactitud si el débito carnal en el matrimonio es un derecho, sin embargo es claro que los cónyuges tienen el albedrío de pedirlo y a su vez de dárselo, considerando que el matrimonio sólo es un medio a través del cual el hombre y la mujer se darán a cada quien lo que le corresponde, pues la relación sexual es la base física de toda relación marital, y la negativa de alguno de ellos de otorgárselo, produce un gran distanciamiento entre la pareja, pues si bien es cierto es imposible llevar una relación en la que no existe contacto físico, derivado un menosprecio, de un rechazo o simplemente de un profundo alejamiento entre quienes son la parte primordial del matrimonio.

Por lo tanto, el derecho al débito carnal entre los cónyuges es la forma más antigua de darse y demostrarse el amor mutuo que existe entre ellos, y de faltar este habrá una ausencia de compromiso en la pareja, que involucrara una revolución en su vida marital actual.⁹

⁹ AMEISEN PAUL DR.. DIRECTOR DE LA CLINICA YOUR HEALTH. Sydney, Australia.

2.3.2. EL DÉBITO CARNAL COMO OBLIGACIÓN EN EL MATRIMONIO

El matrimonio es una relación de justicia de la que surgen obligaciones, que son también de justicia lógicamente, por lo que el Débito Carnal, es uno de los principales y más importantes deberes del matrimonio, pues aun y cuando nuestro Código Civil Vigente en el Estado, no lo menciona de manera tácita queda entendido implícitamente dentro del artículo 159, el cual a letra dice: “ Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”; lo cual es correlativo al deber de convivencia entre los esposos, contribuyendo cada uno con lo que le corresponde, y aunque el amor no puede ser regulado jurídicamente, el no cumplir con las obligaciones que la misma ley impone dará como resultado una situación de desavenencia entre la pareja que podrá tener efectos jurídicos, que no solo perturben su relación íntima sino también su estado actual de vida.¹⁰

Así mismo los canonistas dicen que el Acto Conyugal implica que entre los cónyuges debe de haber amor mutuo y recíproco, así como la entrega plena: “*sese mutuo tradunt et accipiunt*” lo que significa así mismos mutuamente se entregan y se reciben, afirmando, que el “Acto Conyugal”, es una obligación que se da en el matrimonio, y parte de que cada cónyuge deba de realizar la cópula con el otro, cuando éste lo pida, pues cada cónyuge está facultado para exigir el “Débito Carnal”, pues la necesidad del matrimonio, establece y manda que los

¹⁰ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (24). Artículo 159.

esposos, no pueden separarse ni negarse el acto conyugal el uno al otro, pues la falta del mismo podrá constituir un grave incumplimiento de las obligaciones de los esposos.¹¹

El Débito Carnal parte del deber de cohabitación constituyendo una obligación personalísima e íntima para ambos cónyuges, pues comprende la obligación de los esposos de vivir juntos en el domicilio conyugal, siendo un acto meritorio que se debe de cumplir entre los esposos, el cual es considerado como una obligación jurídica, y que se supone de ida y vuelta, pues ambos cónyuges están facultados de tributarlo, siendo que para uno sea débito y para el otro rédito.¹²

La obligación en el matrimonio a la relación sexual, es una situación constituida en la observancia de llevarla a cabo como una conducta positiva parte del matrimonio, estando ambos cónyuges en la posibilidad de darle cumplimiento cuando no exista razón alguna que ponga en peligro su probidad.

El débito carnal como obligación, no podrá ser más que un deber que se debe de cumplir con el objetivo de darle seguimiento a los fines del matrimonio, y aunque si bien es cierto el Débito Carnal, no podrá ser de cumplimiento forzoso entre los cónyuges, si debe de ser un acto de amor, en que ambos estarán obligados a respetar la integridad física y moral de cada uno, pues de no

¹¹ PAULO VI. CURSO DE TEOLOGIA MORAL. 11.21.

¹² LA BIBLIA. VIEJO TESTAMENTO. Op. Cit. Supra (21). Corintios 1-7.

ser este modo se estará incurriendo en una infracción que no solo afectara al cónyuge ofendido sino también pondrá en peligro el matrimonio de los mismos.

2.3.3. EL DÉBITO CARNAL COMO INJURIA EN EL MATRIMONIO

La “Injuria”, es la expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa, se identifica principalmente por el menosprecio que la expresión o acto en que consiste supone para la persona contra la que se dirige, en donde debe de existir el *animus injuriandi*, que significa el propósito deliberado de ofender, deshonorar o menospreciar.¹³

Como ya se ha visto la relación sexual dentro del matrimonio, es inherente al mismo, y no solo puede ser considerado como un objeto de placer, sino que tiene un significado más profundo, pues el débito carnal en la vida matrimonial ocupa un lugar importante, que radica en la expresión de obsequio mutuo entre los cónyuges.

Por lo tanto, se puede decir que el incumplimiento del débito carnal dentro del matrimonio por alguno de los cónyuges y sin que exista ningún motivo o

¹³ DE PINA RAFAEL Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO. ed. 27ª. Ed. Porrúa. México 1999. p.321.

impedimento (enfermedad, defecto físico o por razón de la edad) para realizarlo, será considerado como un injuria grave toda vez que dicha conducta sea permanente, continua y/o repetida, llegando a el distanciamiento profundo y radical de los cónyuges, lo que haga inexistente la armonía para la relación en el matrimonio, lo anterior obedeciendo a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para con el otro, lo cual será equiparado a una injuria grave.

Es importante resaltar que la injurias en el matrimonio no sólo serán de palabra sino también de obra, como lo es el caso que nos ocupa, pues el incumplimiento del cónyuge de darle al otro lo que le debe será considerado como un acto de omisión en contra de su cónyuge, lo cual afectará y perturbará la vida conyugal e íntima de los esposos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, acertadamente consideró que el incumplimiento del débito carnal, obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para con el otro, lo cual se equiparaba a una injuria grave que puede por ende constituir una causal de divorcio necesario entre los cónyuges que se encuentren en este supuesto, los cuales se deberán acatar a la norma que establece la ley.

Sobre el particular transcribo las siguientes:

Tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIVORCIO, ABSTENCIÓN DEL DEBITO CONYUGAL COMO CAUSAL. INOPERANCIA DE. La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas; por lo cual, el juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedad o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio; pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción.¹⁴

DIVORCIO, ABSTENCION DEL DEBITO COMO CAUSAL DE. La abstención del débito conyugal no es causa de divorcio, por no estar previsto en ninguna disposición del Código Civil, por lo que este simple hecho no obliga al Juez a pronunciar la disolución del matrimonio, si no que es necesario además que la abstención de parte de el marido o la negativa de la mujer se realicen en

¹⁴ AMPARO DIRECTO 5329/58. Ramón Álvarez Durante. 11 de noviembre de 1974. Tres votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja. Séptima Época; Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 71, Cuarta Parte. p. 25.

condiciones injuriosas, siendo indispensable que exista una injuria suficientemente grave.¹⁵

El incumplimiento del Débito Carnal por alguno de los cónyuges dentro del matrimonio, será considerado como una injuria toda vez que dicha conducta, implique actos o hechos graves, al grado de que implique la imposibilidad de la continuación de la vida en común; pues de lo contrario, se daría lugar al desquiciamiento de la familia, que es la base moral de toda sociedad, dando como resultado que dentro del matrimonio exista un estado de profundo distanciamiento, así como falta de respeto y de afecto, estableciendo desconfianza, inseguridad y menosprecio hacia el otro cónyuge causándole un daño que se reflejará en su estado emocional y físico.

¹⁵ AMPARO DIRECTO 5329/58. Beatriz Margarita Machín de Moreno. 27 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI, cuarta Parte. p. 92.

CAPÍTULO TERCERO

DIVORCIO

3.1. DEFINICIÓN

El Divorcio puede ser visto desde diferentes puntos de vista; el moral, el filosófico, el religioso, el social y el jurídico; pero dada la naturaleza del tema que me ocupa, trataré el Divorcio sólo en su aspecto jurídico.

La palabra divorcio, en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento de modo expreso¹.

Por lo tanto el divorcio, es la forma más común de la disolución de la unión marital, lo cual da por terminada la vida conyugal entre los esposos, por lo que el Código Civil Vigente en nuestro Estado, estipula en su Artículo 322, que

¹ ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. Supra (3). p.340.

el “Divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo”; dando con ello la separación definitiva de los consortes.²

Por lo que el Divorcio, legalmente es entendido como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación.³

3.2. OBJETO DEL DIVORCIO

El divorcio es una de las formas por las cuales se termina el vínculo matrimonial entre los cónyuges, es la “... manifestación legal de la real ruptura del matrimonio.” el objeto del divorcio es disolver el vínculo matrimonial y, por consiguiente, los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges entre si, por tanto, los cónyuges están en la plena libertad de contraer nuevas nupcias, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señala la ley.

Es importante mencionar que para poder realizar el acto del divorcio, en el mismo debe de intervenir el Estado, ya sea por medio de una autoridad judicial o administrativa; esta intervención del Estado es de vital importancia y bajo las

² CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Capítulo XII. Del Divorcio. Artículo 322.

³ BAQUEIRO ROJAS. Op. Cit. Supra (19). p. 147.

condiciones que establece la Ley, pues él señala de forma categórica que el divorcio siempre se tendrá que realizar en presencia de las autoridades, tanto administrativas o judiciales, en razón del interés que tiene el mismo para resolver sobre los intereses de la familia, de la sociedad y, consecuentemente, del mismo Estado, éste debe intervenir en las relaciones familiares, bien en su constitución, modificación y extinción, o a través de una función de supervisión, para restringir, ampliar, modificar o revocar poderes familiares, porque como se dijo anteriormente la familia es la "célula" de la sociedad.⁴

El Divorcio, aunque es un mal necesario es el medio a través del cual los matrimonios mal avenidos o en los cuales los problemas entre los cónyuges sean ya de carácter irreparable y por lo consiguiente se este en la imposibilidad de continuar con la vida marital, pues pondrá una solución a las relaciones de los esposos con la finalidad de reparar en gran medida el daño ocasionado por los mismos.

⁴ CHÁVEZ ASECIO MANUEL. Op. Cit. Supra (11). p. 305 .

3.3. CLASIFICACIÓN DE DIVORCIO

Desde el origen de Roma, la institución del Divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, existiendo dos formas distintas:⁵

a) BONA GRATIA: Llamado en nuestros días divorcio voluntario, en donde los jurisconsultos romanos fundaron esta institución bajo el siguiente razonamiento: “el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido”, manifestando que para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad.

b) REPUDIACIÓN: Este divorcio puede ser intentado por uno solo de los cónyuges, aun sin expresión de causa; siendo que para que la mujer pueda intentarlo, se requeriría de que no se encontrara bajo la manus del marido.

La Ley Julia de adulteriis, exigía que el que intentará divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante una acta o simplemente por medio de la palabra; en el caso de una acta, se le hacía entregar al otro cónyuge, por un liberto.

En consideración con su definición, se conocen dos especies de Divorcio:

⁵ ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. Supra (3). p.357.

1.- EL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS (*SEPARATIO QUOAD THOURUM ET MENSAM*) calificado de menos pleno, que es el que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de administración de alimentos e imposibilidad de contraer nuevas nupcias; sus efectos son: la separación marital de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente hacer vida marital.⁶

Rafael de Pina menciona al respecto, "Realmente la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio, pues mediante ella se crea simplemente una situación que si bien supone un relajamiento del vínculo matrimonial, no lo destruye por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten, con exclusión de la relativa a la vida en común."⁷

Este tipo de divorcio sólo es un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal.

Se hace mención de que esta separación de cuerpos debe de ser decretada por la autoridad judicial competente, porque si no se lleva el procedimiento judicial determinado por la Ley, entonces se puede incurrir en alguna de las causales contempladas en las fracciones VIII y IX del artículo 323

⁶ IBIDEM. p.356.

⁷ DE PINA. Op.Cit. Supra (2). p..310.

del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y que hablan de la separación del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges.

2.- EL VINCULAR (*DIVORTIUM QUOAD VINCULUM*),⁸ calificado de pleno, que es aquél que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias; dentro de esta clasificación, existe una división bipartita: divorcio causal o necesario y divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

3.3.1. DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO

El Divorcio Voluntario o por Mutuo Consentimiento, es la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner al fin al matrimonio, por lo tanto, este divorcio sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo.

Existen dos vías para obtener el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento: La primera es la Vía Administrativa, la cual se tramita ante el

⁸ ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. Supra (3) p.p. 356 -357.

Juez del Registro Civil a que corresponda el domicilio conyugal, siempre y cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos ni la mujer se encuentre en estado de gravidez, se hayan casado por separación de bienes o bien hayan liquidado la sociedad conyugal y tengan como mínimo un año de casados, a partir de la celebración del matrimonio.⁹

La Vía Judicial, es la segunda y se llevará cabo conforme lo que establece el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado, la cual se tramita ante el tribunal competente, presentando una copia certificada del acta de matrimonio y de las de los hijos, además de que deberán ir acompañadas de la demanda respectiva y del convenio en el que se fijará la situación de los cónyuges, de los hijos y de los bienes durante el procedimiento y después de decretado el divorcio, una vez que se le de entrada a la respectiva demanda el juez citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la presentación de la demanda. La junta tendrá por objeto que los cónyuges ratifiquen la demanda y, en su caso, el convenio relativo a la custodia de los hijos menores o incapaces y a los alimentos.¹⁰

Si no se anexa convenio y éste fuere necesario porque existan hijos menores o incapaces, no podrá citarse a la junta hasta que los promoventes

⁹ BAQUEIRO ROJAS. Op. Cit. Supra (19). p. 155.

¹⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. LIBRO TERCERO. Procedimientos Especiales. Título Tercero. Capítulo Unico. Divorcio por mutuo consentimiento. Artículos 696 y 697.

cumplan el requisito, para lo cual el juez los requerirá a fin de que lo satisfagan en un término de ocho días.

Celebrada la junta, el juez citará a los cónyuges a oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de celebración de la misma.

Sin embargo, si los cónyuges deciden reconciliarse en cualquier estado del juicio, el procedimiento queda sin efecto por desistimiento de las partes, y como efecto de ello no podrán intentar un nuevo juicio de divorcio voluntario sino hasta pasado un año desde su reconciliación.¹¹

El convenio que se debe de presentar en la vía judicial y que debe de acompañar a la demanda inicial, establecerá: la persona que se hará cargo de los hijos menores, la manera en que se atenderá a las necesidades de los hijos menores, el domicilio en el que habitará cada uno de los cónyuges, la forma de garantizar los alimentos del acreedor alimentario durante el procedimiento, el modo de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento, la designación del liquidador de la sociedad conyugal, en caso de que existiera y el inventario de bienes y deudas comunes.¹²

¹¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (34). Artículos 329 y 335.

¹² BAQUEIRO ROJAS. Op. Cit. Supra (15). p.p. 158 – 159.

En el caso de los cónyuges menores de edad, emancipado por razón de matrimonio, necesitarán de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.¹³

3.3.2. DIVORCIO CAUSAL O NECESARIO

El divorcio necesario, es el procedimiento por el cual la autoridad jurisdiccional competente, decreta con fundamento en las causales expresamente señaladas en la ley, porque uno de los cónyuges, o los dos, ejercitan una acción en contra del otro, con el fin de la disolución del vínculo matrimonial, y de las obligaciones y derechos que esta acarrea.¹⁴

Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, y, se decreta cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, otorgándose la ruptura del vínculo.

El Divorcio Causal o Necesario, normalmente presupone culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quién no ha dado causa en contra del responsable, de allí que en todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (actor) y uno culpable (demandado); existiendo la posibilidad de que ambos

¹³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (42). Artículo 698.

¹⁴ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. 3era. ed. Ed. Porrúa. México 1984. p.342.

pueden ser culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal.

3.3.2.1. CAUSAS DE DIVORCIO CAUSAL O NECESARIO

Las causas de Divorcio pueden definirse, como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto; por lo tanto, no existen más causas que permitan declarar el divorcio que aquellas preestablecidas por el legislador.¹⁵

De acuerdo con el Código Civil para el Estado de Guanajuato, en su artículo 323 establece cuales son las causas de divorcio, el cual a letra dice:¹⁶

Artículo 323. Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

¹⁵IDIBEM. p 343.

¹⁶CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (35). Artículo 323.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse aquél y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia en uno sólo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante grave para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverán teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 162 y 163;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonor para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años, podrán elegir a su custodio. Las capitulaciones matrimoniales con relación a los bienes terminarán al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la Ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto.

En relación con la fracción XI del artículo mencionado en supralíneas, se comprende una de las causas de divorcio que con más frecuencia se invocan, la cual se refiere a la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal; llevando a los esposos a un estado de profundo alejamiento, motivado por uno de ellos que ha roto el vínculo de mutua consideración, indispensable para la vida matrimonial.

3.4. EFECTOS DEL DIVORCIO

3.4.1. EFECTOS PROVISIONALES DEL DIVORCIO

Los efectos provisionales, serán decretados por el juez al presentarse la demanda, antes de su presentación y en casos que se consideren urgentes; siendo que se tomarán las providencias necesarias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, si se dice que dio causa al divorcio, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges, se si pusieren de acuerdo, o bien, si no lo hubiere, el juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges o a tercera persona.

Así mismo, las medidas o efectos provisionales se referirán a tomar ciertas precauciones cuando en el momento del divorcio la mujer se encontrare encinta, con la finalidad de evitar la sustitución de infante, la supresión del mismo o hacer aparecer como viable al hijo que no lo sea.

Por último el juez deberá de acordar durante el trámite del juicio una pensión de alimentos suficiente, según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos y en su caso, para el cónyuge acreedor conforme a las reglas que establece la ley.¹⁷

¹⁷ ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. Supra (3) p.p. 422 -423.

Se consideran efectos provisionales, aquellas medidas que decreta el juez mientras dura el juicio y pueden agruparse según afecten a los cónyuges, sus hijos o sus bienes:¹⁸

- a) Respecto de los cónyuges, el juez deberá decretar su separación, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista, tanto al cónyuge como a los hijos.
- b) Respecto a los hijos; si se pusieren de acuerdo, su cuidado estará a cargo de la persona que los cónyuges determinen; de no ser así, el que solicite el divorcio propondrá y previa audiencia del demandado, el juez resolverá sobre la custodia de los menores.

Si no hubiere causa grave, los hijos menores de siete años quedaran bajo el cuidado de la madre.

- c) Respecto a los bienes; el juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o que dispongan ilegalmente de ellos.

¹⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (35). Artículo 336 .

3.4.2. EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO

Son aquellos que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que establecen: el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos, si los hubiera y la repartición de los bienes para el futuro:

- a) Respecto a los cónyuges el efecto principal es el rompimiento del vínculo matrimonial, con el que determinan las obligaciones derivadas del matrimonio. Así ambos esposos quedan en libertad de contraer nuevas nupcias; y la mujer no podrá seguir usando el apellido del marido.¹⁹
- b) Respecto a los hijos, el juez fijara la situación de los hijos menores conforme a las reglas siguientes:²⁰

I. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, V y XV del artículo 323, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

II. En todos los demás casos el Juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o

¹⁹ Op. Cit. Supra (35). Artículo 343.

²⁰ IBIDEM. Artículo 337.

ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando sólo el beneficio de los menores. En su caso, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor.

III. En los casos de las fracciones VI y VII del artículo 323, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

Así mismo antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales oír a los abuelos, los tíos y los hermanos mayores cuando lo pidieren y tiene plena facultad para resolver cualquier providencia que se considere benéfica a los menores.²¹

En lo que toca a la obligación alimentaria de los padres en relación con los hijos, la misma no se modifica por el cambio de estado de los progenitores, ya que éstos siempre están obligados a dar alimentos.²²

c) Respecto a los bienes, el principal efecto es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.²³

²¹ IBIDEM. Artículo 338.

²² IBIDEM. Artículo 339.

²³ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Capítulo Cuarto. De la Sociedad conyugal. Artículo 184.

En las capitulaciones matrimoniales deben sentarse las bases de la liquidación de esta sociedad y si fueron omisas, se estará a las reglas generales de liquidación de las sociedades civiles, la sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que debe procederse a su liquidación, la que puede ser hecha por lo excónyuges, o bien por un liquidador nombrado por ellos o por el juez, sino hay acuerdo.²⁴

Como en cualquier liquidación, deben inventarse los bienes y deudas comunes, una vez terminado el inventario y avalúo de los mismos se pagarán los adeudos de la sociedad y se devolverá a cada esposo lo que hubiera aportado al matrimonio, dividiéndose el sobrante de la forma que ambos convinieren. En caso de que hubiere pérdidas, se deducirán de lo que cada cual hubiere aportado en proporción a la parte que en las utilidades le hubiere correspondido, si sólo uno aportó capital, de éste se deducirán las pérdidas.

El cónyuge culpable del divorcio responde de los daños y perjuicios que ocasiona al inocente como responsable de un hecho ilícito.

²⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUNAJUATO. TÍTULO UNDÉCIMO. De las Asociaciones y de las Sociedades. Capítulo Quinto. De la liquidación de la Sociedad. Artículos 2243 – 2248.

CAPÍTULO CUARTO

DIVORCIO POR INJURIA GRAVE

4.1. INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO

Esta causal de divorcio en nuestra legislación, se encuentra prevista en el artículo 323 en su fracción XI¹, la cual a la letra dice “Que es causa de divorcio, la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal”; lo cual viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer entre los cónyuges, por constituir expresiones, conductas o acciones que manifiesten desprecio, dando como resultado la

¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (35). Artículo 323.

imposibilidad de que los cónyuges puedan hacer una vida en común, donde normalmente el cónyuge inocente es sujeto pasivo de injurias graves, que constituyen un motivo continuo de desavenencia conyugal, de tal suerte que la ruptura del vínculo matrimonial sea inevitable.²

La injuria grave como causa de divorcio necesario, será invocada por los cónyuges cuando se haga insoportable la vida en común, por manifestarse una ofensa o menoscabo de un cónyuge por el otro, que puede constituir cualquier hecho mediante el cual se ofende el honor y reputación, o bien el decoro del otro cónyuge.

De acuerdo con Edgard Baqueiro Rojas, se pueden considerar como causal de divorcio la negativa al débito carnal sin causa que lo justifique, la excesiva intimidad con terceros, la conducta escandalosa, la falta de asistencia en caso de enfermedad o penas aflictivas, entre otras, que aunque sin estar como causas de divorcio específicas, son conductas ofensivas que se profieren hacia el otro cónyuge y por lo tanto se consideran injuriosas.³

Así mismo Carlos Arellano García, dice que la injuria comprende elementos de contenido variable, y que pueden ser; la expresión, la acción, el

² CHAVEZ ASECIO. Op. Cit. Supra (11). p. 450 .

³ BAQUEIRO ROJAS. Op. Cit. Supra (19). p. 166.

acto o la conducta, siempre que impliquen una vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profieren las palabras o se ejecuten los hechos en que se hacen consistir, impliquen la gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida marital, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despremiar al ofendido.⁴

En consideración con lo expresado, se invoca la siguiente tesis:

DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). La injuria grave de palabra o de hecho, para que constituya causa de divorcio de acuerdo con el artículo 141, fracción X, del Código Civil del Estado de Veracruz, debe entrañar la comisión de hechos por un cónyuge en agravio del otro, de tal manera que signifiquen una violación grave de los deberes de mutuo respeto y de afecto que ambos se deben en su vida matrimonial, constituyendo una ofensa cuya significación implicaría humillación y profundo desprecio para el ofendido.⁵

⁴ ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. ed. 24ª. Ed. Porrúa. México 2000. p. 365 .

⁵ AMPARO DIRECTO 1851/61. Pedro A. Velázquez. 13 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Azuela. Sexta Época; Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 52. Cuarta Parte. p. 117.

Por lo tanto, las injurias proferidas de un cónyuge hacia el otro durante su matrimonio, presuponen una falta grave cometida hacia el cónyuge que es objeto de ellas, lo cual da lugar a que aparezca el divorcio como una sanción al esposo culpable que ha cometido una violación a los fines que le impone el matrimonio desde el momento de su celebración y hasta la terminación del mismo. Es importante resaltar que las injurias solo serán causa de divorcio cuando hallan sido expresadas o cometidas por alguno de los esposos durante el matrimonio, pues si estas se profirieron antes del mismo no podrán ser retenidas como causas de divorcio, tomando en consideración que solo el cónyuge ofendido tendrá la posibilidad de invocar el divorcio, sobre los hechos o palabras generadores de las desavenencias.⁶

Es necesario decir, que la injuria que puede expresarse en palabras o actitudes, para que proceda como causal de divorcio, será indispensable que en la demanda se expongan los hechos en que consisten, el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse, siendo que las injurias que el cónyuge ofendido exprese quedaran bajo el juicio del juez que conozca de la acción de divorcio, pues él determinará la gravedad de la misma, siendo necesario que él tenga de su conocimiento tal y como se dijeron las cosas, o bien como se realizaron los hechos, sin que halla omisión alguna de las palabras proferidas en contra del cónyuge que se presume como inocente y así mismo de la narración de los hechos sucedidos durante la relación matrimonial,

⁶ LA PREA RODRÍGUEZ PEDRO. EL DIVORCIO EN PERU. Análisis del divorcio en Perú. 5ta. ed. Ed. Geocities. Perú 2005. p. 103.

ello a efecto de resolver si se hace imposible la vida conyugal entre los aún esposos y por tanto poder constituir una causa de divorcio, que haga viable la terminación del vínculo matrimonial.⁷

Por lo tanto le serán aplicables las siguientes tesis que invoca la Suprema Corte:

DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados.⁸

DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA DE LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON.- Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el

⁷ ARELLANO GARCÍA. Op.Cit. Supra (61). p. 367.

⁸ APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975. Quintero Efraín. Quinta Época; Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 63. p. 4137. Cuarta Parte. p. 527.

demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal.⁹

Por lo anterior, se toma en consideración lo expresado por Mallagon Ibarra, quien explica que la gravedad de las injurias que se profieran entre los cónyuges, dependerá del grado cultural de la pareja y de la aceptación tácita del comportamiento que realice la misma. Por ejemplo si el marido acostumbra llamar a la esposa "pendeja" hecho que ocurre incluso desde que eran novios, y la esposa llega un momento en que decide demandar por injuria, allí no podría tratarse de injuria grave; y no, porque había una aceptación cultural dentro de su nivel, que aceptan la expresión "pendeja" como de afecto. Siendo que la injuria debe ser de tal magnitud que implique el no perdón y que haga imposible la vida en común, y por más soez y grosera que sea la injuria, si va a seguirse una demanda por injuria, se tendrá que hacer mención de la injuria tal y como fue expresada; ya que así se va a determinar la palabra o acto que causo daño moral al cónyuge ofendido.¹⁰

Es importante que el juez, siempre se encuentre en la facultad de estimar la gravedad de las injurias, pues así tendrá la posibilidad de perfectamente establecer si la acción de divorcio ha quedado debidamente probada o no, y así

⁹ AMPARO DIRECTO 4672. Sara Consuelo Swain Gamiz. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Época; Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. p. 528.

¹⁰ MALLAGON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo III. Ed. Porrúa. México 1998. p. 425 .

mismo determinar si la causa de divorcio ha sido suficiente para dictar sentencia en donde se disuelva el vínculo matrimonial por hacerse la vida conyugal imposible entre los esposos que se encuentren en este supuesto previsto por la ley, pues como ya se menciono el matrimonio es un acto solemne de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial, siendo justo que en los divorcios necesarios quede plenamente probada la causal que se invocada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad.

4.2. INJURIA GRAVE: EL INCUMPLIMIENTO DEL DÉBITO CARNAL POR UNO DE LOS CÓNYUGES, COMO CAUSA DE DIVORCIO NECESARIO

Como ya se dijo, la característica fundamental de las injurias, es el menosprecio que la expresión o acto en que consiste supone para la persona contra la que se dirige.

Por lo tanto, en relación con el incumplimiento del débito carnal, por alguno de los cónyuges durante el matrimonio, podrá ser considerado como una injuria grave que de lugar al divorcio, cuando un cónyuge se niegue a dar el débito carnal al otro cónyuge sin causa justa, expresando que ya no le gusta físicamente, que no cumple con sus deseos sexuales o bien que simplemente ha dejado de ser la persona con la que le gustaría compartir su intimidad,

obviamente bajo manifestaciones de desprecio y ofensa que den como resultado una ruptura en la vida carnal de los esposos.

Como ejemplos tenemos los casos siguientes: a) María esta casada con Juan, teniendo siete años de matrimonio, durante los cuales el buen trato y la cortesía habían prevalecido, siendo el caso que desde hace algunos meses Juan a cambiado con María, pues ahora él se ha negado a cumplir con el débito carnal expresando que ya no quiere tener relaciones sexuales con su esposa, por lo que cada vez que ella le pide que tengan intimidad él solo se da la media vuelta y no responde, dejando a María en total estado de desconcierto ante la situación, siendo el caso de que al preguntarle el porque de su actuar él solamente da como respuesta que ya no le gusta como mujer diciéndole que ahora esta vieja y que existen mujeres mejores que ella, por lo que ya no desea tener intimidad con ella; obviamente todas estas manifestaciones por parte de Juan con el animo de ofenderla y de humillarla, quitándole su valor como mujer y como persona; llegando al grado de que las humillaciones y el desprecio no solo son cuando están solo sino que también delante de familiares y amigos, los cuales son testigos de las injurias que Juan profiere en contra de María, llegando a tal grado que se haga imposible la vida común, estando María en posibilidades de poder demandar a Juan el divorcio necesario bajo la causal prevista por la ley de injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal.

b) Luisa y José, tienen tres años de matrimonio y dos hijos menores, ambos pertenecen a una clase social media, en donde las malas palabras son comunes, sin embargo, desde hace aproximadamente seis meses, Luisa se ha negado a tener relaciones sexuales con José, lo cual ha provocado una situación de desavenencia en su hogar, pues a pesar de que son una pareja joven a ella ya no le interesa tener ningún tipo de intimidad con su esposo, simplemente porque ya no lo desea haciendo del conocimiento a otras personas de dicha situación dando como argumento que José no le satisface como hombre, por lo que la relación conyugal se ha perdido, pues la conducta de Luisa ha ocasionado que José pida el divorcio por injurias graves y así mismo que pida que la custodia y la patria potestad de sus hijos menores quede a su cargo.

Como quedo de manifiesto en los dos casos expuestos, es claro que las injurias que se profieran entre los cónyuges, en relación con el incumplimiento al débito carnal, podrán ser causas de divorcio, toda vez que dichas injurias sean calificadas por el juzgador de graves y que así mismo hagan imposible la vida en común de los esposos, es decir, que las condiciones en que se niegue el débito carnal sean injuriosas, por lo que el cónyuge que se considere ofendido tendrá la posibilidad de poder demandar al otro cónyuge por las manifestaciones de desprecio de las cuales ha sido objeto.

Aún y cuando queda claro que es muy difícil penetrar en la intimidad de los esposos, no será imposible pues cuando se trate de divorcio necesario por injurias graves, la ley concede que dicha causal pueda ser probada por cualquiera de los medios pruebas que prevé, dejando a los cónyuges en la posibilidad de probar su acción o bien de probar sus excepciones, según sea el carácter que cada cónyuge tenga durante el juicio de divorcio necesario.

4.3. PRUEBA DE LA INJURIA GRAVE EN EL DIVORCIO NECESARIO

De acuerdo con Alcalá-Zamora, la “Prueba”, es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, comprendiendo todas las actividades procesales que se realizaran a fin de obtener la demostración de la existencia de un hecho o de un acto o bien de su inexistencia.¹¹

Tratándose de juicios de divorcio necesario bajo la causal de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto de la prueba radica en llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de insondable distanciamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto el vínculo de mutua consideración indispensable para que el matrimonio

¹¹ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y OTRO. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo III. Ed. Kraft. Buenos Aires. 1945. p. 20.

sea una relación compatible y armónica, pues esto será el índice que fije el ánimo racional del juzgador.¹²

4.3.1. MEDIOS DE PRUEBA EN EL DIVORCIO NECESARIO POR INJURIA GRAVE

Los cónyuges que son partes dentro del juicio de divorcio necesario, estarán sujetos a las disposiciones que marca el Código de Procedimientos Civiles, en relación a la Prueba, pues el juzgador para conocer la verdad de los hechos podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.¹³

Por lo que el cónyuge ofendido tendrá el carácter de actor, quién deberá probar los hechos constitutivos de su acción, mientras que el otro cónyuge tendrá el carácter de demandado, quién deberá de probar los de sus

¹² ROJINA VILLEGAS. Op. Cit. Supra (3). p. 385.

¹³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Título Cuarto. Prueba. Capítulo Primero . Reglas Generales. Artículo 82.

excepciones, es decir, a la partes les corresponderá la carga de la prueba, para así determinar a quién se le dirige el requerimiento de preparar, proponer y aportar las pruebas en el juicio.¹⁴

Una vez que se determine la carga probatoria, las partes podrán hacer uso de los medios de prueba que ha determinado la ley, señalando que los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende se lograra el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales (documentos, fotografías, videos, etc.), o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.).¹⁵

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 96, reconoce como medios de prueba:¹⁶

- I.- La Confesión;
- II.- Los Documentos Públicos;
- III.- Los Documentos Privados;
- IV.- Los Dictámenes Periciales;

¹⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Artículo 84.

¹⁵ OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª. ed. Ed. Harla. México 1995. p. 126.

¹⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (69). Artículo 96.

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

4.3.1.1. PRUEBA CONFESIONAL

La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distancientemente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.¹⁷

Siendo una declaración de una de las partes del juicio, refiriéndose a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

A manera de síntesis la prueba confesional, tendrá como formalidades:¹⁸

Se deberá de ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones que se deberán absolver, las cuales debe de articularse en términos claros y precisos; no siendo insidiosas una, deben ser

¹⁷ Op. Cit. Artículo 98.

¹⁸ IDIBEM. Artículo 102, 107 y 108 .

afirmativas, procurando que cada una contenga un solo hecho y esta ha de ser propio del que declara.

El que deba de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso.

La prueba confesional se realizara por la parte absolvente de manera personal ante el juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule, dichas posiciones deberán ser calificadas y aprobadas previamente por el juez de la causa.

En el divorcio bajo la causal de injuria grave, el cónyuge actor podrá pedir que el cónyuge demandado, absuelva posiciones de quién se exigirá sea de manera personal y directa y no por conducto de representante y/o apoderado legal, toda vez que en los términos en que solicita dicha probanza de merito, se hace indispensable para probar los hechos constitutivos de la acción de divorcio, por lo regular esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que el actor invoca en la demanda.

Aunque si bien cierto dentro de del divorcio por injurias graves, algunos autores señalan que la prueba confesional, no es la mejor probanza debido a

que será difícil que el demandado confiese plenamente los hechos que se le imputan.

4.3.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA

La prueba documental pública, se refiere a documentos públicos cuya información esta encomendada por la ley, dentro los limites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, siendo que la calidad de públicos se demuestran por la existencia regular, sobre los documentos de los ellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.¹⁹

En tanto que la prueba documental privada, serán los documentos privados que no reúnan las condiciones de los documentos públicos.²⁰

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación de la misma, y que se encuentren en alguna de las hipótesis indicadas en al artículo 138, deberán de presentarse en el escrito de ofrecimiento de pruebas.

¹⁹ IBIDEM. Artículo 132.

²⁰ IBIDEM. Artículo 136.

La ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación.

La prueba documental, es considerada como una de las pruebas dentro del juicio de divorcio por injurias graves, como una prueba honorable que permite demuestran que entre los cónyuges se hace imposible la conyugal, pues los actos o palabras que se consideren como injuriosos, son incompatibles con la armonía requerida para la vida matrimonial.

Así mismo, la prueba documental deberá tener una estrecha relación con los hechos que se atribuyen en la demanda, precisando detalladamente cual es el objeto de presentación de dicha probanza, y determinando cuales son los hechos que se pretenden probar, pues este elemento será indispensable para que el juez pueda definir si existen o no injurias dentro del matrimonio, así mismo considerar la gravedad de las mismas y determinar si existe divorcio necesario, en el que se condene a uno al cónyuge, que ha ofendido al otro, por lo que se hace imposible continuar con la vida conyugal de los mismos.

4.3.1.3. PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo previene la ley.²¹

²¹ IBIDEM. Artículo 146.

Cada parte nombrara un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo con el nombramiento de un solo, dicho perito debe de tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados.²²

4.3.1.4. PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.²³

²² IBIDEM. Artículo 147 y 148.

²³ IBIDEM. Artículo 164.

4.3.1.5. PRUEBA TESTIMONIAL

“Los testigos son los ojos y oídos de la justicia”, pues el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.

Por lo tanto, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.²⁴

Las partes dentro del juicio tendrán la oportunidad de presentar hasta cinco testigos cada una, sobre cada hecho de la demanda, pues ambas tendrán la oportunidad de ofrecer dicha probanza.²⁵

En relación con lo citado en el párrafo anterior, cuando se invoque el divorcio por injurias graves, si los testigos presentados por el actor, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demanda, la autoridad sentenciadora estará en imposibilitada para juzgar la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata.²⁶

²⁴ IBIDEM. Artículo 168.

²⁵ IBIDEM. Artículo 169.

²⁶ JURISPRUDENCIA 1917-1915. Esperanza Guzmán de Fuentes. Quinta Época. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. p. 1588.

Así mismo, invoco la siguiente tesis:

DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. PRUEBA CON LA DECLARACION DE UN SOLO TESTIGO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves y la declaración de un solo testigo haga prueba plena y motive que se rompe el vínculo matrimonial, se necesita que las partes hayan convenido en pasar por su dicho, según el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.²⁷

En relación con la tesis anterior, cito el artículo 221, el cual a la letra dice: Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso su valor quedará a la prudente apreciación del juez.

Como ya se dijo cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos que se imputan en la demanda inicial tendrá la calidad de testigo, por consiguiente dentro del juicio de divorcio necesario, los parientes, amigos o domésticos, podrán ser testigos de la parte que los presente, pues la Suprema

²⁷ AMPARO DIRECTO 4209/74. Fulgencio H. Hinojosa Carrillo.- 21 de enero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda Cerda. Informe 1977. Tercera Sala. p. 101.

Corte ha considerado que ninguna persona como ellos puede estar más enterado de las desavenencias conyugales.²⁸

Por lo antes mencionado la prueba testimonial, dentro del juicio de divorcio necesario por injurias graves es la prueba por excelencia, debido a que los testigos representan una prueba clave para determinar la situación legal de los cónyuges, pues le dan al juzgador la oportunidad de considerar justificada la causal que se invoca.

4.3.1.6. FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS O NOTAS TAQUIGRÁFICAS, Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el juicio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

²⁸ AMPARO DIRECTO 393/50. Eduardo Sarabia Osorno. Unanimidad de cinco votos. Quinta Época. Suplemento de 1956. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia. Cuarta Parte. P. 538 .

El desahogo de estas pruebas se realizará con citación a la parte contraria, en día y hora que para tal efecto señale el juez y se levantará constancia pormenorizada de tal acto, pudiendo las partes hacerse acompañar de peritos si lo estiman pertinente para que asistan al desahogo de las mismas.²⁹

Esta prueba permite al cónyuge actor presentar todo aquello que se considere, sea una prueba fiel, para poder acreditar la causal de injurias graves, como lo puede ser; la presentación de videos, audio cassettes, notas, fotografías, e-mails y en general de cualquier elemento en donde se haga constar que el cónyuge ha sido víctima de injurias por parte de su cónyuge.

²⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (69). Artículo 192.

CAPÍTULO QUINTO

CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO POR INJURIA GRAVE

5.1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO POR INJURIA GRAVE

El legislador tomando en consideración que el divorcio tiene un gran impacto social y psicológico, es por lo que ha procurado que las consecuencias jurídicas que involucran a los cónyuges divorciados y los hijos de los mismos en su caso, sean justas en relación con la causa invocada por los cónyuges otorgándoles derechos y obligaciones respectivas y de carácter irrenunciable.

5.1.1. DERECHOS DEL CÓNYUGE INOCENTE POR SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL DIVORCIO POR INJURIA GRAVE

Las consecuencias jurídicas que se derivan del divorcio concede al cónyuge inocente ser titular de derechos que la ley le confiere; entre lo cuales podemos tomar en consideración los siguientes en relación con lo que establece el Código Civil del Estado de Guanajuato:¹

- a) El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho;
- b) La mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente;
- c) El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir;
- d) Cuando en el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito;

¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (35). Artículos 340 a 343.

- e) El cónyuge que no haya dado causa al divorcio podrá volverse a casar transcurrido un año de que se decretó el divorcio;
- f) El cónyuge que se halla declarado como inocente podrá conservar la patria potestad de los hijos menores de edad, pues el juez sólo busca el beneficio de los menores.

Afortunadamente las legislaturas locales y federales han analizado a fondo el derecho familiar detectando serias lagunas que en muchos de los casos desprotegían a la mujer y por consecuencia a los hijos menores de edad, logrando reformas de trascendencia que han servido como ejemplo para congresos estatales que se habían mostrado indiferentes pero también se ha involucrado fuertemente el Poder Judicial Federal en sus resoluciones para brindar principalmente a la mujer divorciada ahora nueva jefa de familia un seguridad y tranquilidad para sacar a sus hijos adelante, sirve de ejemplo el Código Familiar del Estado de Hidalgo tiene las siguientes consideraciones de derecho:²

- a) En el divorcio, el Juez Familiar considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de los cónyuges para trabajar

² CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Op. Cit. (22). Capítulo Décimo Cuarto. Del Divorcio Necesario. Artículos 118 -120.

y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias;

- b) La patria potestad de los hijos quedará a cargo del cónyuge inocente, salvo de los menores de cinco años que siempre estarán bajo la custodia de la madre, excepto que tenga notoria mala conducta;
- c) El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la fecha de iniciación del juicio de divorcio, hasta su terminación por medio de sentencia ejecutoriada.

Así mismo, el Derecho Positivo Mexicano, considera que el cónyuge inocente podrá ser objeto de daño moral, pues desde el punto de vista objetivo el accionante no tiene por qué demostrar ante el juzgador la intensidad o la magnitud del daño internamente causado, sino que el daño moral será justificado desde el momento en que se acredite la ilicitud de la conducta y la realidad del ataque, lo que igualmente demostrará la vinculación jurídica entre

agresor y agraviado. La legislación mexicana adopta la comprobación objetiva del daño moral y no la subjetiva, como se advierte en la parte conducente de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.³

5.1.2. OBLIGACIONES DEL CÓNYUGE CULPABLE POR SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL DIVORCIO POR INJURIA GRAVE

El Código del Estado de Guanajuato establece en su articulado las obligaciones del Cónyuge Culpable por sentencia que se dicte en el divorcio necesario, bajo la causal de injurias graves:⁴

- a) El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste;

³ AMPARO DIRECTO 96/2006. Ricardo Olrea y otros. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis Aislada. Número 71C.

⁴ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. Op. Cit. Supra (35). Artículos 340 a 343.

- b) El cónyuge culpable responderá de los daños y perjuicios ocasionados al inocente como autor de un hecho ilícito;
- c) La mujer sin importar si es inocente o culpable dejara de usar el apellido del marido;
- d) El cónyuge culpable no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio;

En este mismo sentido el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de darle protección al cónyuge inocente que resulte de la sentencia en la decreta el divorcio, y en su caso a los hijos que pudieran existir y que aún necesiten de la protección y cuidado de los padres, toma en consideración las siguientes medidas:⁵

- a) En el divorcio, el Juez Familiar considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias;

⁵ CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Op. Cit. (22). Capítulo Décimo Cuarto. Del divorcio Necesario. Artículos 120 y 121.

- b) Si ambos cónyuges son culpables de la desavenencia conyugal y divorcio, ninguno tendrá derecho a percibir alimentos del otro, ni a la indemnización compensatoria, que prevé este ordenamiento;
- c) Al cónyuge que por ser declarado culpable en la sentencia de divorcio, le será suspendida la patria potestad de sus hijos.⁶

En relación con las obligaciones que puede contraer el cónyuge que sea declarado culpable en la sentencia que decreta el divorcio necesario la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado la siguiente tesis:

ALIMENTOS EN EL CASO DE DIVORCIO. TIENEN EL CARÁCTER DE SANCIÓN QUE SE IMPONE AL CÓNYUGE CULPABLE Y PARA FIJARLES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYUGES Y A SU SITUACIÓN ECONÓMICA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código civil para el Distrito Federal, en los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. En dicho precepto legal se establece como consecuencia necesaria del divorcio decretado, la imposición al culpable del pago de alimentos a favor del inocente; la razón de

⁶ CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO. Op. Cit. 822). Capítulo Vigésimo Cuarto. De la Patria Potestad. Artículo 273, Fracción IX.

ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción, pues si durante el matrimonio los cónyuges tienen las obligaciones recíprocas de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus posibilidades y necesidades; en el caso del divorcio los alimentos, como ya se precisó, tiene el carácter de una sanción que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable, el haber disuelto el matrimonio, y para su fijación debe atenderse a las circunstancias del caso, a la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica.⁷

5.2. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS, SOCIALES Y SEXUALES DEL DIVORCIO POR INJURIA GRAVE

Si bien es cierto el divorcio, viene a romper el vínculo matrimonial y por consiguiente a destruir un hogar, a imposibilitar el ejercicio normal del patria potestad por ambos cónyuges, originando un verdadero problema en relación con el ejercicio de los poderes, de derechos y de responsabilidades; sin embargo no se debe olvidar que el divorcio se presenta como sanción o como remedio ante los casos en que ya se ha roto toda solidaridad familiar;

⁷ AMPARO DIRECTO 427/1996. Rocío Escalona ruíz. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Masría del Consuelo Hernández Hernández. Octavo Tribunal Colegado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo IV. Tesis I.80.C.60 aislada. P. 593.

pues el objetivo del mismo es solucionar problemas que no tiene solución y que están afectando la vida en pareja.

El matrimonio como ya se dijo en el primer capítulo, es la base de la estructura familiar en nuestro país, por lo cual ha sido analizado desde distintos puntos de vista, para estar en posibilidades de entender el momento mismo en el que la estructura se fractura trayendo consigo la figura jurídica del divorcio; que aun y cuando hay quienes no están de acuerdo con él, en la actualidad es la figura más recurrente de los matrimonios en crisis, como solución a la falta de comunicación que la pareja pudiera presentar, pues es el eje primordial y fundamental dentro del matrimonio, que ante los pasos y procesos acelerados en que se vive al día de hoy la mayoría de los cónyuges pasan por alto descuidando en forma considerable su relación enfocando su atención y cuidados hacia los hijos, cuando existen o bien hacia el trabajo y los compromisos sociales; pues es la forma más sencilla de desviar la atención a la problemática de pareja que se presenta comúnmente en los matrimonios, sin importar la clase social a la que pertenezcan o bien la educación que pudieran tener, provocando un distanciamiento personal, apatía o indiferencia hacia el cónyuge, discusiones y enfrentamientos constantes evitando así el débito carnal, que en muchas ocasiones alguno de los cónyuges utiliza como arma para vengar sus sentimientos y emociones negativas de su pareja, configurándose de esta manera el menosprecio hacia la pareja; dando como resultado un quebrantamiento total del matrimonio.

Pues es importante resaltar, que el débito carnal en el matrimonio debe de entenderse como el placer de disfrutar en pareja de la intimidad, y no como la obligación de tener relaciones sexuales con el cónyuge, porque en todo caso alguno de los dos estaría “utilizando” a su cónyuge para obtener un beneficio o satisfacción personal, alejándose completamente de la connotación primordial del matrimonio que es la procreación de la especie; sin embargo cuando los esposos no logran ponerse de acuerdo en la donación del débito carnal entre ambos como un acto de amor, se puede caer en una problemáticas aún mayor, como lo es la infidelidad, recurrir a la pornografía, solicitar la prostitución o bien cualquier otro medio por el cual se pueda cumplir con los deseos y placeres sexuales, los cuales son connaturales a todo ser humano, lo que provoca un distanciamiento aún mayor de la pareja; que en el menor de los casos puede provocar en alguno de los cónyuges un cambio total de conducta, lo cual no solo afectara su vida marital sino incluso sus relaciones interpersonales.

El presente trabajo pretende establecer un plano de igualdad dentro del matrimonio entre el hombre y la mujer en relación con el cumplimiento del débito carnal, con el objetivo de manifestar que no siempre se debe considerar que es el hombre el único que esta facultado para pedirlo y la mujer la única obligada a darlo, sino que ambos tiene la posibilidad de decidir el tiempo, modo y lugar de su intimidad, estableciendo que el débito carnal es un derecho que se da entre

los esposos y que a la falta del mismo por uno de los cónyuges sin más explicación que un NO , provoca un rompimiento total de la reacción de pareja, cayendo incluso en la situación de que el cónyuge que se sienta ofendido por la negativa constante y reiterada de su pareja de dar el débito carnal, provoque incluso la situación de que se trate de imponerle la cópula al otro, por lo tanto se estaría tipificando el delito de violación, por lo cual es de suma importancia atender la problemática que se presenta entre los cónyuges, por el incumplimiento del débito carnal en el matrimonio.

Si bien es cierto, el incumplimiento carnal por uno de los cónyuges hacia el otro, no se considera como una causal de divorcio en nuestra legislación, sin embargo, la ausencia del débito carnal en el matrimonio en condiciones injuriosas, podrá ser una causal suficiente para que se termine con el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, siempre y cuando se de en condiciones injuriosas, es decir, que la negativa de uno de los cónyuges a darlo se convierta en injuria grave cuando al cónyuge inocente se le trasmite un sentimiento de inferioridad, que provoque un deterioro o un desprecio a su persona y a su integridad física y moral, por lo que en muchas ocasiones no será necesario ofenderlo verbalmente con un lenguaje soez, sino la imple omisión de sostener relaciones sexuales adquiere la categoría de injuria grave en términos del derecho civil.

La importancia de presentar incumplimiento de débito carnal en el matrimonio ocasionando por uno de los cónyuges como injuria grave para poder promover el divorcio de la pareja, es porque debido al menosprecio con el que el cónyuge es tratado su autoestima se desbarata considerando que su vida como pareja ha terminado y no tendrá otra alternativa que cuidar a sus hijos y trabajar, o bien buscarse otra pareja para vengar su sentimiento de indiferencia hacia su cónyuge alterando considerablemente las normas jurídicas y sociales en cuanto al valor de la familia.

En la actualidad existen muchos matrimonios en los que la ausencia del débito carnal sin causa que lo justifique es muy común, siendo en muchas ocasiones el detonante principal de problemáticas aún mayores, en las que el cónyuge que se considera ofendido puede presentar violencia física, verbal o psicológica, manipulación de pareja, desagrado o insatisfacción, existencia de otra pareja o incluso disfunción sexual, por lo que aún y cuando enfrentar este tipo de situación familiar causa mucho pudor, es importante manifestarlo a tiempo, pues con ello se podrán evitar situaciones posteriores aún más graves.

Sin embargo aun habrá quien dude de lo importante que es la presencia del débito carnal en el matrimonio, razón por la cual es que cito el caso tan escandaloso que presencio nuestro país del matrimonio de la vida artística celebrado entre la Sra. Niurka Marcos y el Sr. Juan Osorio, en el que fue ella quien revelo públicamente que su esposo se negaba a sostener relaciones

sexuales ocasionando en ella un menosprecio, lo que llevo a la pareja a un rompimiento total, pues tal y como ella lo dijo abiertamente tenia que recurrir a la masturbación con el fin de cumplir con sus deseos sexuales, pues su aun esposo se negaba a tener relaciones sexuales con ella sin dar ningún tipo de explicación y argumentándole simplemente que estaba cansando, situación que no solo se presento una sola vez, sino que se dio en muchas ocasiones, dando como resultado en ella una baja de autoestima total, así como crisis de depresión, de inseguridad y de indiferencia; que no solo se veían reflejados en su vida marital, sino también en la relación con sus hijos, así como en su vida laboral; es importante resaltar que el caso anterior no solo se trata de chisme de espectáculos sino que se trata de una situación real que viven muchos matrimonios.

5.2.1. OBLIGACIONES DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO POR INJURIA GRAVE

Así como la Ley prevé obligaciones como sanciones previstas por el legislador para el cónyuge culpable de la disolución del vínculo matrimonial, es importante tomar en cuenta que las consecuencias del orden psicológico, social y sexual, también presentan obligaciones que deben de ser atendidas y cumplidas por el cónyuge que haya dando lugar al divorcio necesario por

incumplimiento al débito carnal dentro del matrimonio considerado como injuria grave hacia el otro cónyuge, tomando en consideración que aún y cuando no están previstas por la Ley y su cumplimiento no puede ser de carácter forzoso la omisión de las mismas dará como resultado que el cónyuge culpable solo atienda la causa que dio lugar al divorcio de manera superficial.

Pues aún y cuando no están previstas por los ordenamientos jurídicos deben de ser tomadas en consideración, pues con ello se pretende que el cónyuge culpable evite repetir dicha conducta en sus relaciones de pareja posteriores y al mismo tiempo se tiene como objetivo principal que el sujeto culpable de la ruptura del vínculo matrimonial mejore su conducta en su propio beneficio, pues para poder mejorar sus relaciones de pareja primero debe de ser atendido en lo individual.

La importancia de que sean atendidas las obligaciones que derivan de las consecuencias del orden psicológico, social y sexual, del divorcio por injuria grave radica en que como ya se menciono en el capítulo anterior la Ley le concede la oportunidad al cónyuge culpable de contraer nuevas nupcias, por lo que al concedérsele este beneficio obviamente desde el punto de vista social, psicológico, y sexual se buscará que en el nuevo matrimonio se evite en la medida de lo posible la conducta que dio lugar al divorcio con su ex pareja, por lo que me permito citar lo siguiente:

Es necesario que el cónyuge culpable (sin importar si es el hombre o la mujer) al mismo tiempo de cumplir con las obligaciones contraídas en la sentencia en la que se decreta el divorcio, debe de iniciar sino de manera conjunta con las obligaciones impuestas por la Ley, cuando menos si antes de que contraiga nuevas nupcias, una terapia con un psicólogo o sexólogo, quienes son considerados desde mi punto de vista, como los profesionales expertos en la materia y que además hacen ejercicio de lo que se conoce como secreto profesional, es decir, de no hablar absolutamente de nada de su situación o problema, por lo que se pretende no solo atender la causa que dio lugar a que el cónyuge culpable se negará a cumplir con el débito carnal correspondiente sin causa que lo justificara dentro del matrimonio y que dio lugar al divorcio necesario por considerarse como una injuria grave en contra del otro cónyuge, sino que además se tiene como fin primordial la total solución de la situación problemática, para así poder descubrir cual o cuales son las causas de que la persona se niegue a cumplir con el débito carnal durante el matrimonio, pues de este modo se tendrá la oportunidad de descubrir si solo se trata de una situación aislada o bien de una conducta repetida o aprendidas, teniendo la oportunidad de que el cónyuge declarado como culpable se de cuenta y acepte la razón real de su conducta, que lo llevan a la abstinencia.

La terapia deberá de tener como propósito no solo reconocer cual o cuales son las causas de su negativa a tener relaciones sexuales, sino que además deberá de tener como objetivo principal la reubicación de la persona a

la vida en pareja, aceptando que la disolución del vínculo matrimonial, fue su responsabilidad y que no solo basta dejar a su pareja actual para dar solución al motivo base del divorcio, que es que el incumplimiento al débito carnal sea considerado como injuria grave, sino que además debe de tomar con consideración que las injurias de este tipo no solo son momentos aislados y que no siempre dependen de la pareja con la que se este, del medio social en que se viva, de la situación familiar actual que se tenga en casa o de cualquier otra circunstancia externa, sino que así mismo se involucran situaciones aún mayores como lo son la autoaceptación y el autorespeto.

Es importante señalar que este tipo de terapias no solo benefician a la persona que se encuentra bajo tratamiento, sino que además benefician a sus hijos cuando existen, aún y cuando no vivan de manera permanente con ellos, así como a sus parejas posteriores, si es que deciden tenerlas, además de que les dará una nueva calidad de vida, tanto en pareja como personalmente.

Si bien habrá quién no desee recurrir a este tipo de terapias sugeridas, pues es una gran verdad que no siempre es del todo fácil afrontar y hablar de este tipo de situaciones tan íntimas y tan personales, más sin embargo, se debe de tomar en consideración que es importante hacer conciencia en el cónyuge culpable de que tratándose de casos en los que el divorcio necesario se dio por injurias graves, en relación con los hechos descritos en el escrito en donde se demande el divorcio, sino que además deberá de enmendar en la medida de lo

posible el daño que causo a su ex pareja, y así mismo a su familia en general; con ello no se pretende responsabilizar al cien por ciento al cónyuge culpable pero si pretende que se haga solidario de la parte que le corresponde, que desde mi opinión es la más fuerte pues fue él quién dio lugar a que se encuadrara de manera perfecta la causal de divorcio que da lugar a que el vínculo matrimonial termine.

Es muy importante hacer ver al cónyuge culpable que debe de tomar la responsabilidad de atender la causa que dio lugar a su separación definitiva, y que no solo bastará con hacer un cambio de pareja, de ciudad, de trabajo, de círculo social o incluso cambiar su aspecto físico, sino que además tiene el compromiso de sanar de manera definitiva su situación actual de vida y así mismo de prevenir situaciones posteriores que sino iguales , si similares de vida en pareja, teniendo como resultado no solo un mejor esposo o mejor esposa, sino que además será un mejor ex esposo y una mejor ex esposa, lo que dará la oportunidad de poder evitar problemas jurídicos posteriores en los que los ex cónyuges sean los protagonistas o incluso las nuevas parejas, así como los hijos ya sea de ambos o de cada uno.

CONCLUSIONES

El matrimonio es entendido como la unión libre de un hombre y una mujer para formar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, así mismo al contraer matrimonio los cónyuges estarán obligados a cumplir con los deberes y fines del mismo, pues si bien es cierto así como el matrimonio otorga derechos también impone obligaciones que deben ser cumplidas siempre bajo un régimen de armonía, pues se debe de tomar en cuenta que las obligaciones que nacen del matrimonio, no deben de ser tomadas como una sanción sino como parte de un compromiso que las parejas adquieren al contraer matrimonio.

No obstante, no siempre los cónyuges cumplen con los deberes y fines que adquirieron al contraer matrimonio, siendo necesario recurrir a la figura del divorcio, en donde el cónyuge que se considere ofendido por la conducta del otro, tiene la posibilidad de pedir la disolución del vínculo matrimonial, siendo necesario encuadrar en alguno de los supuestos que la Ley prevé como causales de divorcio, o bien cuando ambos cónyuges están en total acuerdo de que su relación marital ya no puede continuar, se procederá con lo que se conoce como divorcio voluntario, que desde mi punto de vista, es el medio más conveniente para dar por terminada una relación marital, sobre todo cuando existen hijos de por medio.

Sin embargo, no siempre es posible que los cónyuges terminen con su relación marital en buenos términos siendo necesario invocar lo que se conoce como divorcio causal o necesario, en el cual el cónyuge ofendido tendrá la oportunidad de pedir la disolución del vínculo matrimonial, como ya se mencionó existen varias causales que la Ley enuncia en su artículo 323 del Código civil para el Estado de Guanajuato, para poder promover el divorcio, por lo que hago referencia a la que se menciona en su fracción XI del mismo artículo la cual a la letra dice: **La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal; serán causas de divorcio necesario.**

Si bien es cierto, las injurias entre los cónyuges son más comunes de lo que nos podemos imaginar, por lo que haciendo un análisis minucioso de esta causal he podido llegar a la conclusión de que las injurias no solo se refieren a las palabras que un cónyuge profiera contra el otro, sino que además comprenden la acción u omisión de ciertas conductas, como lo es en este caso que nos ocupa el incumplimiento al débito carnal sin causa que lo justifique, pues es el medio más común a través del cual los esposos pueden cumplir con el fin primario del matrimonio que es la procreación y que aún y cuando muchos matrimonios no desean tener hijos, la dación del débito carnal entre los esposos es un acto de amor y de concupiscencia; el cual no solo es un medio para satisfacer el deseo sexual, sino que además es un derecho que nace del matrimonio, que puede ser ejercido por cualquiera de los dos cónyuges, claro

siempre y cuando no se llegue a la imposición de la cópula, pues siempre entre los esposos como en cualquier otra relación debe prevalecer el respeto y la libertad de elección.

El incumplimiento al débito carnal por alguno de los esposos, constituye una injuria grave dentro del matrimonio que puede ser invocada para pedir el divorcio necesario, toda vez que el incumplimiento del débito carnal sea en condiciones injuriosas, es decir, sea con el ánimo de despreciar, ofender o menospreciar a su pareja, tomando en consideración que las injurias entre los cónyuges no solo afectan a ellos de manera particular, sino que la problemática se ve reflejada en todo su entorno, sobre todo existe un cambio radical en la vida del cónyuge que se considera ofendido por la conducta del otro.

Desde mi punto de vista el incumplimiento del débito carnal en el matrimonio por uno de los cónyuges, produce un gran sentimiento de inferioridad y de desprecio hacia el otro, razón por la cual se me hace imposible que el matrimonio pueda seguir, pues entonces nos encontraríamos en una situación mayor.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ-ZAMOTA Y CASTILLO NICETO Y OTRO. DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II I. Ed. Kraft. Buenos Aires. 1945. p.p. 520.
- 2.- ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRÁCTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR. 24ª. ed. Ed. Porrúa. México 2000. p.p. 665.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Ed. Oxford. México 1990. p.p. 493.
- 4.- CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Relaciones Jurídicas Conyugales. 2ª. ed. Ed. Porrúa. México 2003. p.p. 496.
- 5.- DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA 3era. ed. Ed. Porrúa. México 1984. p.p. 342.
- 6.- DE PINA RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. 20ª. ed. Vol. I. Ed. Porrúa. México 1998. p.p. 406.
- 7.- MALLAGON IBARRA JORGE MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Tomo III. Ed. Porrúa. México 2001. p.p. 540.

8.- MORINEAU IDEURTE MART Y OTRO. DERECHO ROMANO. 3era. ed. Ed. Harla. México 1993. p.p. 295.

9.- OVALLE FAVELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª. ed. Ed. Harla. México 1995. p.p. 362.

10.- PACHECO E. ALBERTO. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. 2da. ed. Ed. Panorama. México 1991. p.p. 524.

11.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Introducción, personas y familia. 8va. ed. Vol. I. Ed. Porrúa. México 1998. p.p. 526.

LEGISLACIÓN:

HIDALGO. Código Familiar Reformado

GUANAJUATO. Código Civil Adjetivo

GUANAJUATO. Código Civil Sustantivo

OTRAS FUENTES:

1.- BRENA SESMA INGRID. EL MATRIMONIO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. México 2005.

2.- DE PINA RAFAEL Y OTRO. DICCIONARIO DE DERECHO. 27^a. ed. Ed. Porrúa. México 1999. p.p. 525.

3.- LA BIBLIA. VIEJO TESTAMENTO. Corintios 7. Versículos 3, 4 y 5. Ed. Ediciones Paulinas. p.p. 476.

4.- MORINEAU IDUARTE MARTA. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS- DERECHO ROMANO. Vol. 6. Ed. Oxford. p.p. 254.

5.- PAULO VI. CURSO DE TEOLOGÍA MORAL. 11.2. p.p. 660.

6.- TIERRA BLANCA JOSÉ MANUEL. EL DÉBITO CONYUGAL EN EL MATRIMONIO. <http://www.Opuslibros.org>.

7.- JURISPRUDENCIAS:

A. ALIMENTOS EN EL CASO DE DIVORCIO. TIENENE EL CARÁCTER DE SSNCIÓN QUE SE IMPONE AL CÓNUYGE CULPANLE Y PARA FIJARLOS DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNUYGES Y A SU SITUACIÓN ECONÓMICA. AMPARO DIRECTO 427/1996. Rocío Escalona Ruíz. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández. Octavo Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito. Tomo IV. Tesis 1.80. C. 60. C. asilada. p. 593.

B. DIVORCIO. ABSTENCIÓN DEL DÉBITO CONYUGAL COMO CAUSAL. INOPERANCIA DE. AMPARO DIRECTO 5329/58. Ramón Álvarez Durante. 11 de noviembre de 1974. Tres votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja. Séptima Época; Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 71. Cuarta Parte. p. 25.

C. DIVORCIO, ABSTENCIÓN DEL DÉBITO COMO CAUSAL DE. AMPARO DIRECTO 5329/58. Beatriz Margarita Machín de Moreno. 27 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVI. Cuarta Parte. p. 92.

D. DIVORCIO, INJURIAS COMO CAUSAL DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). AMPARO DIRECTO 181/61. Pedro A. Velázquez. 13 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Azuela. Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 52. Cuarta Parte. p. 117.

- E. DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975. Quintero Efraín. Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 63. Cuarta Parte. p. 527.
- F. DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA DE LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE ACONTECIERON. AMPARO DIRECTO 4672. Sara Consuelo Swain Gamiz. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Época. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. p. 528.
- G. DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. PREUBA CON LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). AMPARO DIRECTO 4209/74. Fulgencio H. Hinojosa Carrillo. 21 de enero de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: salvador Tejeda Cerda. Informe 1997. Tercera Sala. p. 101.